



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43

ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO
DE LA UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Reunido en sesión ordinaria N° 17 de fecha 02 de diciembre de 2014 de conformidad con los artículos 19, 20 y 21 del Reglamento General de la Universidad Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

El punto de cuenta emitido por el Secretario General, Prof. José Berrios. En el mismo, presenta al cuerpo la propuesta del “Reglamento para el Uso del Servicio de Transporte de la Universidad Bolivariana de Venezuela”, la cual tendrá como objetivo: Establecer la normativa que deben seguir los usuarios internos y externos del servicio de transporte de la UBV, sí como las atribuciones de cada una de las dependencias que intervienen en el servicio. El presente documento fue distribuido a todas y todos los integrantes del Consejo Universitario para su revisión, según decisión emitida en la sesión N° 16 de fecha 18/11/2014.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el “Reglamento para el Uso del Servicio de Transporte de la Universidad Bolivariana de Venezuela” de la siguiente manera:

**REGLAMENTO PARA EL USO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE LA UNIVERSIDAD
BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**TITULO I
CAPITULO I
DE LA DEFINICIÓN Y OBJETIVOS**

Artículo 1: A los efectos del presente reglamento, se entiende por servicio de transporte de la Universidad Bolivariana de Venezuela, aquel beneficio gratuito, dirigido a la Comunidad Universitaria, integrada por los usuarios, con el fin de garantizar su traslado a los diferentes puntos preestablecidos para ello por la Institución mediante sus unidades de transporte.

Artículo 2: El objetivo del presente Reglamento es establecer las normativas que deben seguir los usuarios internos y externos para el uso del servicio de transporte de la Universidad Bolivariana de Venezuela, así como las atribuciones de cada una de las dependencias que intervienen en el servicio.

Artículo 3: El servicio de Transporte de la Universidad Bolivariana de Venezuela, estará conformado por las unidades de transporte propiedad de la Universidad, los conductores, los mecánicos, técnicos, los usuarios y las unidades de Supervisión de Transporte adscritas a la Dirección General de Servicios Estudiantiles.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43

ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°

Artículo 4: Serán consideradas Bienes Nacionales de la Universidad Bolivariana de Venezuela, las unidades de transporte de su propiedad, por lo que el usuario y/o el operador al abordarlas, estarán sujetos al presente Reglamento, al Reglamento General de la Universidad Bolivariana de Venezuela y a cualquier otra normativa que regule la convivencia universitaria.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 6: Las atribuciones de la Secretaria General de la Universidad Bolivariana de Venezuela, son las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.
2. Planificar y elaborar las políticas y estrategias del servicio de transporte.
3. Establecer la cuota de unidades de transporte en cada una de las sedes de la Universidad, en función de la matrícula estudiantil y de los diferentes medios de transporte público y privados que existan en el Estado.
4. Diseñar un plan de adquisición y/o donaciones de nuevas unidades de transporte estudiantil, para la sustitución del parque automotor en el momento que sea requerido.
5. Evaluar la ejecución del servicio de transporte en las diferentes sedes de la Universidad Bolivariana de Venezuela.

Artículo 7: Las atribuciones de la Dirección General de Servicios Estudiantiles de la Universidad Bolivariana de Venezuela, son las siguientes:

1. Dirigir, planificar, organizar, evaluar y controlar el Servicio de Transporte.
2. Propiciar la conformación de los comité usuarios, brigadas estudiantiles y contraloría social con la finalidad de garantizar la participación ciudadana, continuidad del proceso educativo, social y político de la universidad.
3. Elaborar los planes de ruta, paradas, horarios de servicio y sus períodos de vigencia o posibles modificaciones, y en general, cualquier otra contingencia que afecte al servicio de transporte conjuntamente con las unidades de supervisión de transporte.
4. Solicitar la renovación y/o reparación de la flota de unidades de transporte cuando sea necesario.
5. Diseñar un "Plan y/o Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo", conjuntamente con la dotación necesaria tales como herramientas y equipos.
6. Ordenar la revisión mecánica de las unidades de transporte de forma periódica lo cual deberá regirse por el plan y/o programa diseñado.
7. Garantizar en cumplimiento del la Ley para las Personas con Discapacidad, que se realicen las modificación en las unidades de transporte para la instalación de rampas de acceso para las personas con discapacidad, y para que las unidades nuevas que se adquieran estén acondicionadas con estas características

TITULO II
DE LA UNIDAD DESUPERVISIÓN DE TRANSPORTE
CAPITULO I



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43

ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8: Las Unidades de Supervisión de Transporte, adscritas a la Dirección General de Servicios Estudiantiles, con la participación de los comités de usuarios, brigadas estudiantiles que se conformen, en garantía de la participación ciudadana, es el ente encargado de velar por el correcto cumplimiento del presente Reglamento, del buen funcionamiento de las unidades de transporte y de la vigilancia de las funciones encomendadas a los conductores.

Artículo 9: Se establece como primeras instancias para conocer de cualquier situación irregular la Subsecretaría del Eje Geopolítico Regional y la Unidad de Supervisión de Transporte.

Artículo 10: Son competencias de las Unidades de Supervisión de Transporte:

1. Difusión de la información que se considere de pertinencia a los usuarios.
2. Control periódico de las condiciones de seguridad de las unidades de transporte y su ajuste a las exigencias relativas a la higiene, funcionalidad y eficacia.
3. Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos a los conductores para el desempeño de sus funciones.
4. Control de cumplimiento de las obligaciones reglamentarias establecidas para los conductores y los usuarios.
5. Solicitud de auxilio de los cuerpos de seguridad y demás autoridades en caso de ser necesario.
6. Asignación de un número identificador a cada unidad de transporte.
7. Proporcionar a los conductores de transporte los medios necesarios para la buena prestación de servicio (uniforme y radio de comunicación), así como la capacitación adecuada (talleres, cursos, entre otros.)
8. Ordenar la fumigación de las unidades de transporte cada seis (06) meses.
9. Señalizar los estacionamientos y paradas en cada ruta.
10. Solicitar el diseño y construcción en cada Eje Geopolítico Regional, según sea el caso, de instalaciones adecuadas para realizar los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a las unidades de transporte que lo requiera.
11. Llevar un libro de novedades, en el que se asentarán los reclamos o novedades de cualquier tipo ocurridas durante la prestación del servicio.
12. Todas las funciones, actividades o tareas contenidas en el Manual de Cargos de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU)
13. Cualquier otra competencia que el presente Reglamento le otorgue.

Artículo 11: La Subsecretaria o el Subsecretario, promoverá el nombramiento de un comité de usuarios, comité de transporte o comité de contraloría social en cada Eje Geopolítico Regional, conformados por estudiantes, trabajadoras y trabajadores con el objeto de contribuir al mejoramiento de la calidad de la prestación de servicio de transporte y al control del mismo.

CAPITULO II **DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43

ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°

Artículo 12: Serán consideradas unidades de transporte, a los efectos del presente Reglamento, todos los vehículos automotores propiedad de la Universidad Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13: Para la debida prestación del servicio, las unidades de transporte deberán encontrarse en perfecto estado operativo en cuanto al sistema mecánico, asientos, latonería y pintura.

Artículo 14: Durante la prestación del servicio en el recorrido de las rutas y cumplimiento de los itinerarios determinados, las puertas de las unidades deberán mantenerse cerradas y se abrirán únicamente, en las paradas determinadas para ello.

Parágrafo Único: El tiempo de parada deberá limitarse al necesario para el descenso y ascenso de los usuarios; por razones climatológicas en las regiones calurosas, la puerta delantera podrá mantenerse abierta a juicio del conductor, pero en todo caso cuando transporte un número de usuarios superior a los asientos disponibles, deberá mantenerla cerrada por razones de seguridad.

Artículo 15: En los lugares destinados a paradas, durante el tiempo establecido para el ascenso y descenso de los usuarios, las puertas de los vehículos deberán permanecer abiertas y los operadores en su puesto de trabajo, no pudiendo abandonar el vehículo, salvo por causas debidamente justificadas.

Artículo 16: Cuando iniciado el viaje, se interrumpa el servicio por avería o cualquier otra causa, la Universidad deberá sustituir el vehículo en el menor plazo de tiempo posible, siempre que lo permitan las circunstancias, debiendo permanecer los usuarios dentro de la unidad.

Parágrafo Único: Todo incidente producido durante la prestación del el servicio de transporte, deberá ser comunicado oportunamente a los usuarios, en cualquiera de los casos, el conductor velará por la seguridad de éstos, no debiendo permitir su descenso cuando la situación sea de riesgo.

Artículo 17: No está permitido el transporte de bultos, paquetes u otros objetos análogos que puedan, por sus características (condición, peso, volumen o mal olor), causar molestias a los usuarios.

Artículo 18: No está permitido el consumo de bebidas alcohólicas, ni tabaco y sus derivados dentro de las unidades de transporte.

Artículo 19: La Unidad de Supervisión de Transporte velará para que las unidades de transporte posean las instalaciones de rampas de acceso, así como las condiciones para las personas con discapacidad.

CAPITULO III
DE LOS CONDUCTORES



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43

ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°

Artículo 20: Son considerados conductores de las unidades del servicio de transporte de la Universidad Bolivariana de Venezuela, todas aquellas personas previamente contratadas por esta casa de estudios, para el manejo y conducción de vehículos propiedad de la UBV.

Artículo 21: Son obligaciones de los conductores de las unidades de transporte:

1. Respetar el horario y rutas establecidas, así como las paradas designadas para el ascenso y descenso de pasajeros.
2. Abstenerse del diálogo con los usuarios del servicio de transporte durante la conducción.
3. Tener un trato adecuado y respetuoso con los usuarios del servicio de transporte, quedando expresamente prohibida la utilización de expresiones inadecuadas, ofensivas u obscenas.
4. Abstenerse del consumo de alcohol, drogas o cualquier otra sustancia estupefacientes y psicotrópicas.
5. Presentarse al desempeño de sus labores usando el uniforme suministrado por la Universidad, en las condiciones de aseo, absteniéndose de usar ropa deportiva, como pantalones cortos, franelillas, monos, entre otros.
6. Portar en lugar visible la identificación que le acredite su condición de conductor.
7. Mantener en vigencia la licencia de conducir y el certificado médico, legalmente expedidos por las autoridades competentes.
8. Prestar el servicio con puntualidad en los turnos que le sea asignado.
9. Mantener las puertas de la unidad de transporte cerrada al transitar, para evitar accidentes o caídas y no permitir que los usuarios se sienten en el tablero de la unidad ni en las escaleras de acceso o de descenso.
10. Conducir la unidad de transporte a velocidad moderada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento.
11. Abstenerse de utilizar cualquier clase de aparatos que pudieran distraer su atención tales como los teléfonos celulares, tabletas entre otros.
12. Informar a la Unidad de Supervisión de Transporte de cualquier anomalía que pudiera perjudicar la correcta prestación del servicio.
13. Velar que los avisos y/o carteles informativos que se sitúen en la unidad de transporte no sean destruidos.
14. No fumar dentro de la unidad de transporte.

Artículo 22: Es obligación de los conductores evitar el acceso a las unidades de transporte a las siguientes personas:

1. Las que se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas y/o otras sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
2. Las que se encuentren en notorio estado de desaseo.
3. Las que no porten el Carnet o la constancia respectiva que los acredite como miembros de la comunidad ubevista.

Parágrafo Único: En el caso de usuarios bajo estado de ebriedad o bajo influencia de drogas y/o otras sustancias estupefacientes y psicotrópicas, el chofer debe notificar a la Dirección General de Seguridad Integral, con la finalidad que remita un operador de seguridad a la unidad para garantizar la seguridad e integridad de los usuarios como del chofer.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43

ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°

Artículo 23: El conductor no tiene permitido realizar abordaje o descenso de usuarios fuera de los lugares designados como parada.

Parágrafo Único: Su inobservancia acarreará la aplicación de medidas disciplinarias para el conductor infractor.

Artículo 24: El conductor que encuentre objetos extraviados en las unidades de transporte, deberá entregarlos en la Unidad de Supervisión de Transporte, debiendo dejar la constancia respectiva en el libro de novedades para su posterior devolución.

CAPITULO IV
DE LA SOLICITUD DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

Artículo 25: La solicitud de unidades de transporte para eventos especiales de la comunidad ubevista, como para el servicio en dependencias distintas a esta Casa de Estudio, deberá realizarse por escrito ante la Unidad de Supervisión de Transporte, debiendo llenar el formulario correspondiente, con un lapso de tiempo no menor de cuatro (4) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. Las solicitudes serán procesadas de la siguiente forma:

1. Las solicitudes externas de las dependencias de la Universidad Bolivariana de Venezuela serán resueltas por la Dirección General de Servicios Estudiantiles.
2. Las solicitudes internas serán resueltas por la Unidad de Servicio de Transporte del Eje Geopolítico Regional.

Parágrafo Único: Las solicitudes a que se hace referencia en el presente artículo deberán expresar el motivo de la misma, destino, horario y fecha para la prestación del servicio.

Artículo 26: Los gastos de servicio incurridos en las solicitudes externas serán a cargo del solicitante, quien deberá consignar el pago correspondiente con un (1) día de anticipación, determinados según la siguiente tabulación:

1. Gastos de combustibles serán calculados según la distancia a cubrir.
2. Gastos por concepto de alojamientos y comidas del conductor de conformidad con la tabla para viáticos aprobada por la Universidad Bolivariana de Venezuela.
3. Los solicitantes externos deben hacer una donación de algunos de los insumos requeridos por las unidades de transporte para su mantenimiento, tales como: aceite de motor, aceite de hidromántico, filtros, correas y otros consumibles, como una forma de retribución por el uso y desgaste de las unidades. No se permiten donaciones en efectivo.

Artículo 27: Cualquier gasto por deterioro de la unidad de transporte incurrido en el cumplimiento de las solicitudes externas, distinto al generado por el desgaste natural por uso, será a cargo del solicitante.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43

ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°

TITULO III **DE LOS USUARIOS**

Artículo 28: Serán considerados usuarios permanentes del Servicio de Transporte de la Universidad Bolivariana de Venezuela:

1. Los estudiantes de los Programas de Formación de Grado y Programas Nacionales de Formación que acredite la UBV.
2. El personal docente de la UBV.
3. El personal administrativo de la UBV.
4. El personal obrero de la UBV.

Artículo 29: Para hacer uso del servicio de transporte es imprescindible dar estricto cumplimiento a las siguientes disposiciones:

1. Portar el Carnet que le acredite como usuario según lo contenido en el artículo anterior, debidamente expedido por las autoridades administrativas de la Universidad Bolivariana de Venezuela, y presentarlo a requerimiento del conductor.
2. Ascender y descender de las unidades de transporte únicamente en los lugares autorizados para ello.
3. No portar en el interior del vehículo materiales inflamables, susceptibles de explosión o que puedan generar riesgos de accidentes.
4. Abstenerse de hacer uso del servicio de transporte si se encuentra bajo los efectos de alcohol, drogas u otras sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
5. Abstenerse del consumo de alimentos y bebidas en el interior de las unidades.
6. Tratar de forma respetuosa al conductor de la unidad y a los demás usuarios del servicio de transporte, quedando expresamente prohibida la utilización de expresiones inadecuadas, ofensivas u obscenas.
7. Abstenerse de realizar actos que puedan provocar la distracción del conductor.
8. Evitar el volumen excesivo de aparatos de reproducción audio-visual, que puedan perturbar a los usuarios.
9. Resguardar los avisos y/o carteles informativos situados en el interior de la unidad de transporte.
10. Informar a la Unidad de Supervisión de Transporte de las incidencias y anomalías que pudieran perjudicar la correcta prestación del servicio.
11. No fumar en el interior de la unidad de transporte
12. En el acceso a las unidades deber darse prioridad y trato especial y considerado a los siguientes usuarios:
 - Personas con discapacidad, con acompañante si lo requiere.
 - Personas de la 3ra. edad: (mujeres de 55 años o más y hombres de 60 años o más).
 - Adolescentes o mujeres embarazadas.
 - Personas que estén acompañadas por niñas o niños.
 - Personas con problemas graves de salud que tenga certificado médicos verificables y actualizado.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

**SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43**

**ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°**

Artículo 30: Los usuarios deberán someterse a las medidas de orden y seguridad establecidas para la normal prestación del servicio de transporte, acatando las observaciones que al respecto les hagan los empleados de la Unidad de Supervisión de Transporte.

Artículo 31: Los usuarios deberán permanecer sentados en los asientos de la unidad de transporte, no debiendo sentarse en lugares inadecuados, tales como los estribos de los asientos, el exterior, la tapa del motor, entre otros; y solo se permite un (1) usuario por cada asiento.

Artículo 32: Los usuarios tendrán derecho a exigir al conductor, y en su caso a la Unidad de Supervisión de Transporte, que se cumpla con las disposiciones señaladas en el presente reglamento.

Artículo 33: El usuario que encuentre objetos extraviados en las unidades de transporte deberá entregarlos al conductor para que este realice los trámites pertinentes.

TITULO IV DE LAS INSTANCIAS Y SANCIONES

Artículo 34: Se establece como primeras instancias para conocer de cualquier tipo de reclamos, la Subsecretaria del Eje Geopolítico Regional y la Unidad de Supervisión de Transporte, la cual procurará mediar en los conflictos que se susciten entre los usuarios y los conductores, de no lograrse la mediación, se remitirá la causa al Comité de Usuarios, el cual citará a las partes para que concurran en los términos de tres (3) días hábiles siguientes, a la hora determinada a los fines de resolver y agotar esa instancia.

Artículo 35: La Subsecretaria o Subsecretario del Eje Geopolítico Regional levantará un acta contentiva de los acuerdos suscritos por las partes en la primera instancia dejando constancia en el libro de novedades a cargo de esa Unidad.

Artículo 36: En los casos de faltas o incumplimientos reiterados y debidamente comprobados de este Reglamento por parte de los usuarios o choferes, la Subsecretaria o Subsecretario del Eje Geopolítico Regional, será la instancia competente para sustanciar el expediente, y remitirlo a la Dirección General de Servicios Estudiantiles, la cual verificará el contenido del mismo y lo enviará a la Secretaria General, en un plazo no mayor de dos (2) días. El Secretario o Secretaria solicitará a Consultoría Jurídica la evaluación del expediente y la procedencia o no de elevarlo ante el Consejo Universitario, para el inicio de un procedimientos sancionatorios de acuerdo a las normativas vigentes.

Artículo 37: El expediente deberá contener los descargos por escrito de cada una de las partes involucradas en el incidente, el informe escrito del encargado de la Supervisión de Transporte, mediante el cual se dejará constancia del agotamiento de la fase de la Mediación, la identificación del PFG al cual pertenece el estudiante, y en caso de ser empleado de la Universidad, el cargo o función que desempeña, conjuntamente con las copias de sus carnets y cédulas de identidad, y cualquier otro documento o elemento de convicción, que sirva de fundamento al alegato de las partes.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO UNIVERSITARIO

SECRETARÍA DE ACTAS
RESOLUCIÓN N° CU-17-43

ACTA N° 17
FECHA: 02/12/2014
204° Y 155°

Artículo 38: La Subsecretaria o el Subsecretario deben promover la creación de un comité de Mediación que estará conformado por tres (3) estudiantes y dos (2) trabajadores de las unidades del servicio estudiantil el cual debe ser de elección popular realizada a cada inicio de semestre.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39: Cualquier situación no contemplada expresamente en el Reglamento, será sometida a la consideración y mediación de la Secretaria General y la Dirección General de Servicios Estudiantiles. Si el hecho o situación acaecida amerita por su gravedad, el conocimiento de una instancia superior, será remitido a la Consultoría Jurídica para su evaluación y/o posterior conocimiento del Consejo Universitario.

Artículo 40: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Universitario.


Maryann Hanson
Rectora
Presidente del Consejo Universitario



José Berríos
Secretario General
Secretario del Consejo Universitario